

LEY N. 1260

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

RIO GALLEGOS, 22 de Febrero de 1979

BOLETIN OFICIAL, 24 de Abril de 1979

El Gobernador de la Provincia de Santa Cruz Sanciona y Promulga con Fuerza de L E Y

GENERALIDADES

TITULO I

Procedimiento Administrativo

Ámbito de aplicación

Artículo 1°.- Las normas de procedimiento aplicables ante la Administración Pública Provincial, centralizada y descentralizada, y ante los entes autárquicos, con excepción de los organismos de seguridad, se ajustarán a lo dispuesto por la presente ley y conforme los siguientes requisitos:

Requisitos generales:

Impulsión e instrucción de oficio.

a) Impulsión e instrucción de oficio, sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones.

Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites.

b) Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites, quedando facultado el Poder Ejecutivo para regular el régimen disciplinario que asegure el decoro y el buen orden procesal. Este régimen comprende la potestad de aplicar multas de hasta pesos veinte mil (\$ 20.000), mediante resoluciones que, al quedar firmes, tendrán fuerza ejecutiva.

Informalismo

c) Excusación de la inobservada por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente.

Días y horas hábiles.

d) Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren.

Los Plazos.

e) En cuanto a los plazos:

1. Serán obligatorios para los interesados y para la Administración. 2. Se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte.

3. Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratare de plazos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el artículo 2º del Código Civil.

4. Cuando no se hubiera establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de 10 días.

5. Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración, de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con 2 días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiera solicitado. Interposición de recursos fuera de plazo. 6. Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el superior, salvo que éste resolviera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

Interrupción de plazos por articulación de recursos.

7. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12º, la interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos, aunque aquéllos hubieran sido mal calificados, adolecieren de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente por error excusable.

8. La administración podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas, siempre que no se tratare del supuesto a que se refiere el apartado siguiente.

Caducidad de los procedimientos.

9. Transcurridos 60 días desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, el órgano competente le notificará que si transcurrieren otros 30 días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente. Se exceptúan de la caducidad los trámites relativos a previsión social y los que la Administración considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público. Operada la caducidad, el interesado podrá no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en el que podrá hacer valer las pruebas ya producidas. Las actuaciones practicadas con intervención de órgano competente producirán la suspensión de los plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la prescripción, los que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme el auto declarativo de caducidad.

Debido proceso adjetivo.

f) Derecho de los interesados al debido proceso adjetivo, que comprende la posibilidad:

Derecho a ser oído:

1. De exponer los fundamentos de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del Derecho, el patrocinio letrado será no obstante, obligatorio si se plantearan o debatieran cuestiones jurídicas.

Derecho a ofrecer y producir pruebas.

2. De ofrecer prueba y que ellas se produzcan si fuere pertinente, debiendo la Administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos, todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio.

Derecho a una decisión fundada.

3. Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.

Referencias Normativas: Código Procesal Civil y Comercial de Santa Cruz Artículo 2 – Ley 2.600 de Santa Cruz (BO. 2001-12-04) CODIGO DE PROCEDIMIENTO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Procedimientos especiales excluidos

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo determinará cuáles serán los procedimientos especiales, actualmente aplicables, que continuarán vigentes. Queda asimismo facultado para: Paulatina adaptación de los regímenes especiales al nuevo procedimiento

a) Sustituir las normas legales y reglamentarias de índole estrictamente procesal de los regímenes especiales que subsistan, con miras a la paulatina adaptación de éstos al sistema del nuevo procedimiento y de los recursos administrativos por él implantados, en tanto ello no afectare las normas de fondo a las que se refieran o apliquen los citados regímenes especiales. La presente ley será, de todos modos, de aplicación supletoria en las tramitaciones administrativas cuyos regímenes especiales subsistan.

b) Dictar el procedimiento administrativo que regirá respecto de los organismos de seguridad, a propuesta de éstos, adoptando los principios básicos de la presente ley y su reglamentación.

Actuaciones reservadas o secretas.

c) Determinar las circunstancias y autoridades competentes para calificar como reservadas o secretas las actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que deban tener ese carácter aunque estén incluidos en actuaciones públicas.

TITULO II

Competencia del Órgano

Artículo 3º.- La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de las Constituciones Nacional y Provincial, de las leyes Nacionales y Provinciales y, así mismo, de los reglamentos y disposiciones dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas. La avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.

Cuestiones de Competencia

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los ministros y las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que actúen en la esfera de sus respectivos Departamentos de Estado.

Contiendas negativas y positivas

Artículo 5º.- Cuando un órgano, de oficio o a petición de parte, se declare incompetente, remitirá las actuaciones al que reputare competente; si éste a su vez, las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto. Si dos órganos se consideraren competentes, el último que hubiere conocido en el caso someterá la cuestión, de oficio o a petición de parte, a la autoridad que deba resolverla. La decisión final de las cuestiones de competencia se tomarán, en ambos casos, sin otra sustentación que el dictamen del servicio jurídico correspondiente y, si fuere de absoluta necesidad, con el dictamen técnico que el caso requiera. Los plazos previstos en este artículo para la remisión de actuaciones serán de 2 días y para producir dictámenes y dictar resoluciones serán de 5 días.

Recusación y excusación de funcionarios y empleados

Artículo 6º.- Los funcionarios pueden ser recusados por las causales y en las oportunidades previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, debiendo darse intervención al superior inmediato dentro de los dos (2) días. La intervención anterior del funcionario en el expediente no se considerará causal de recusación.

Si el recusado admitiere la causal y ésta fuere procedente, el superior inmediato le designará reemplazante. Caso contrario resolverá dentro de los cinco (5) días; si se estimare necesario producir prueba, ese plazo podrá extenderse otro tanto. La excusación de los funcionarios se regirá por el Código citado y será remitida de inmediato al superior jerárquico, quien resolverá sin sustanciación dentro de los 5 días. Si aceptare la excusación se nombrará reemplazante; si la desestimare devolverá las actuaciones al inferior para que prosiga interviniendo en el trámite.

Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan, serán irrecurribles.

(Referencias Normativas: Código Procesal Civil y Comercial de Santa Cruz)

TITULO III

Requisitos esenciales del acto administrativo

Artículo 7º.- Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:
Competencia.

a) Ser dictado por autoridad con atribuciones suficientes y en ejercicio de las funciones que le son propias.

Causa.

b) Deberá sustentarse razonablemente en los hechos y antecedentes verificados invocando el derecho aplicable.

Objeto.

c) El objeto debe ser físicamente cierto y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos. Procedimientos.

d) Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitamente del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considerase también esencial el dictamen de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos.

Motivación

e) Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

Finalidad.

f) Habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifiquen el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.

Los contratos que celebre el Estado, los permisos y las concesiones administrativas se registrarán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas del presente título, si ello fuere procedente. Forma.

Artículo 8º.- El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito; indicará lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.

Vías de Hecho.

Artículo 9°.- La Administración se abstendrá:

a) De comportamientos que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantías constitucionales.

b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o cuando desestimada la impugnación no se hubiere notificado el rechazo o denegatoria de la misma.

Silencio o ambigüedad de la Administración

Artículo 10°.- El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieren de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa. Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeren un plazo no determinado para el pronunciamiento, el mismo no podrá exceder de 60 días.

Vencido el término que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros 30 días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la Administración.

Eficacia de acto: Notificación y publicación.

Artículo 11°.- Para que el acto Administrativo de alcance particular adquiriera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general, de publicación. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros.

Presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria.

Artículo 12°.- El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios a menos que la ley o la naturaleza del acto exijan la intervención judicial e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Retroactividad del acto.

Artículo 13°.- El acto Administrativo podrá tener efectos retroactivos - siempre que no se lesionaren derechos adquiridos cuando se dictare en sustitución de otro revocado o cuando favoreciere al administrado.

Nulidad

Artículo 14°.- El acto administrativo es nulo de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos:

a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo en cuando se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta. b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en éste último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.

Anulabilidad.

Artículo 15°.- Si se hubiere incurrido en una irregularidad u omisión intrascendente o en un vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial. Invalidez de cláusulas accidentales o accesorias.

Artículo 16°.- La invalidez de una cláusula accidental o accesorio de un acto administrativo no importará la nulidad de éste, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.

Revocación del acto nulo.

Artículo 17°.- El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa. No obstante si el acto hubiere generado prestaciones que estuvieren en vías de cumplimiento sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad.

Revocación del acto regular.

Artículo 18°.- El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado.

Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio si la revocación, modificación o sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicios a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados.

Saneamiento.

Artículo 19°.- El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante:
Ratificación.

a) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes.

Confirmación.

b) Confirmación por el órgano que dictó el acto, subsanando el vicio que lo afecte. Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación.

Conversión.

Artículo 20°.- Si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitiesen integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste consintiéndolo el administrado. La conversión tendrá efectos a partir del momento en que se perfeccione el nuevo acto.

Caducidad.

Artículo 21°.- La Administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumpliera las condiciones fijadas en el mismo, pero deberá mediar previa constitución en mora y concesión de un plazo suplementario razonable al efecto.

Revisión.

Artículo 22°.- Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme:

a) Cuando resultaren contradicciones en su parte dispositiva, háyase pedido o no su aclaración.

b) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o cuya presentación como prueba no pudo efectuarse por fuerza mayor o por obra de terceros.

c) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o cuando se la declarare después de emitido el acto. d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia, fraude o grave irregularidad comprobada.

El pedido de revisión deberá interponerse dentro de los 10 días de notificado el acto en el caso del inciso a). En los demás supuestos podrá promoverse la revisión dentro de los 30 días de recobrarse o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra del tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos c) y d).

TITULO IV

Impugnación judicial de actos administrativos

Artículo 23°.- Podrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular: a) Cuando revista calidad de definitivo y se hubieren agotado a su respecto las instancias administrativas.

b) Cuando pese a no decidir sobre el fondo de la cuestión, impida totalmente la tramitación del reclamo interpuesto.

c) Cuando se diere el caso de silencio o de ambigüedad a que se alude en el artículo 10°.

d) Cuando la Administración violare lo dispuesto en el artículo 9°.

Artículo 24°.- El acto de alcance general será impugnabile por vía judicial: a) Cuando un interesado a quien el acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente en sus derechos subjetivos, haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado le fuere adverso o se diere alguno de los supuestos previstos en el artículo 10°.

b) Cuando la autoridad de ejecución del acto de alcance general le haya dado aplicación mediante actos definitivos y contra tales actos se hubieren agotado sin éxito las instancias administrativas.

Plazos dentro de los cuales debe deducirse la impugnación (por vía de acción o recurso)

Artículo 25°.- La acción contra el Estado o sus entes autárquicos deberá deducirse dentro del plazo perentorio de 90 días, computado de la siguiente manera:

a) Si se tratare de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado. b) Si se tratare de actos de contenido general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la denegatoria.

c) Si se tratare de actos de alcance general impugnables a través de actos individuales, desde que se notifique al interesado el acto expreso que agote la instancia administrativa.

d) Si se tratare de vías de hecho o de hechos administrativos, desde que ellos ocurrieren.

Quando en virtud de norma expresa la impugnación del acto administrativo deba formularse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de 30 días desde la notificación de la resolución definitiva que agote las instancias administrativas.-

Artículo 26°.- La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando el acto adquiera carácter definitivo por haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 10° y sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción. Impugnación de actos por el Estado o sus entes autárquicos.

Plazos.

Artículo 27°.- No habrá plazo para accionar cuando el Estado o sus entes autárquicos fueren actores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

Amparo por mora de la Administración.

Artículo 28°.- El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados - y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, si la justicia lo estimare procedente en atención a las circunstancias, requerirá a la autoridad

administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre la causa de la demora aducida. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiere evacuado, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se le establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes.

Artículo 29°.- La desobediencia a la orden de pronto despacho tornará aplicable lo dispuesto por el artículo 12° de la ley n° 1.

Referencias Normativas: Ley 1 de Santa Cruz Art.12

Artículo 30°.- Fuera de los supuestos previstos en los artículos 23 y 24, el Estado Provincial no podrá ser demandado judicialmente sin previo reclamo administrativo, dirigido al Ministerio o Jefatura que corresponda. El reclamo versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por el Poder Ejecutivo, o por las autoridades citadas, si mediare delegación de esa facultad.

Artículo 31°.- El pronunciamiento acerca del reclamo deberá pronunciarse dentro de los 90 días de requerido. Vencido ese plazo, el interesado requerirá pronto despacho y transcurridos otros 45 días, podrá iniciar la demanda en cualquier momento, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción.

Artículo 32°.- El reclamo administrativo previo a que se refieren los artículos anteriores no será necesario si mediare una norma expresa que así lo establezca y cuando:

a) Un acto dictado de oficio pudiere ser ejecutado antes de que transcurran los plazos del artículo 31°.

b) Antes de dictarse de oficio un acto por el Poder Ejecutivo, el administrado se hubiere presentado expresando su pretensión en sentido contrario. c) Se tratare de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente.

d) Se reclamaren daños y perjuicios contra el Estado o se intentare una acción de desalojo contra él o una acción que no tramite por vía ordinaria.

e) Mediare una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil. f) Se demandare a un ente descentralizado con facultades para estar en juicio.

Artículo 33°.- Derogase el Capítulo I de la ley n° 22, sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente.

Modifica a: Ley 22 de Santa Cruz Art.1 al 5 (BO. 27-09-58) DEROGA CAPITULO I DE LA LEY 22 Y SUS MODIFICATORIAS

Artículo 34°.- La presente ley entrará a regir a los 120 días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 35°.- Comuníquese al Ministerio del Interior, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

**FIRMANTES: JUAN CARLOS FAVERGIOTTI - PABLO HECTOR DRAGAN
- CRICOR VARTANIAN MAYORGA - RAUL ADOLFO BARCALLA - CARLOS
MARIA CAMPOS URIBURU**